



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR C/ LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA". N.º 7/2.019.-----

A.I. N.º 26.-

Asunción, 18 de ENERO de 2.019.-

VISTO: El amparo promovido por el Abog. WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR contra LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA del cual,-----

CONSIDERANDO:

QUE, en el escrito de referencia el accionante, manifiesta al Juzgado que viene a promover acción de amparo en contra de la Secretaría Nacional de Cultura, y entre otras cosas manifiesta: *"En fecha 28 de noviembre de 2.018, he presentado ante la Secretaría Nacional de Cultura, solicitud de información pública específicamente sobre un patrimonio cultural y público del Paraguay, amparado en la Ley N.º 5282/14 "De libre Acceso a la información Pública y Transparencia documental". Que, la información solicitada por no ser de conocimiento público, debería ser una cuestión de mero trámite para la institución pública. Sin embargo, se ha cumplido y agotado el plazo procesal y perentorio de la citada ley, sin respuesta oficial. Esto denota la falta de diligencia además de falta de interés de la misma. Excusas que pusieron son: 1- No hay nadie en la institución, 2- están de vacaciones y 3- Secretaría General debe saber.- Ultimo, es importante destacar que debajo del paraguas de la secretaría, se encuentran el Ar4chivo Nacional y la Biblioteca Nacional.."*-----

QUE, este Juzgado, proveído mediante, tuvo por promovida la presente acción de amparo en contra de la Secretaría Nacional de Cultura; corriéndole traslado a la parte demandada de conformidad al Art. 572 del C.P.C.-----

QUE, a fs. 26 al 28 de autos obra el escrito de contestación por parte de la Abog. NATALIA CARDOZO CORONEL, en representación de la Secretaría Nacional de Cultura, conforme al testimonio de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que se acompaña y agrega al expediente judicial y entre otras dice: *"Que, en primer lugar solicito el rechazo de la presente acción de Amparo por su notoria improcedencia al no haber dado cumplimiento al Art. 134 de la Constitución Nacional que dice: " Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...". En el caso de autos, el recurrente no ha agotado la vía administrativa, ya que de los antecedentes se desprende que el solicitante se limitó a presentar una sola nota, de fecha 27 de noviembre de 2.018, no interponiendo el recurso de RECONSIDERACION, previsto en la Ley N° 5282/14 y por lo tanto no ha agotado la instancia administrativa, condición sine qua nom para que el amparo sea admisible. Que, es dable destacar lo preceptuado por la propia Constitución Nacional de 1967 que en su Artículo 230 dice: "El acta final que recoja el texto de las reformas o las enmiendas aprobadas, será firmada en todas sus hojas por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo", en concordancia con el Art. 238 del mismo cuerpo legal que dice: "La firma y custodia del acta final de la Convención Nacional Constituyente, que*

Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantías Nº 2



GUSTAVO AMARILLA ANHICA
18 ENE 2019

contenga el texto completo de esta Constitución, se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 230 de la misma". Es decir, es el Poder Legislativo el custodio del documento original. Además, el Director del Archivo Nacional, que depende de la Secretaría Nacional de Cultura informa que el texto original de la Constitución Nacional de 1967 se encuentra resguardado en el Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional. Que el amparo como remedio procesal de carácter excepcional requiere que se acredite de modo claro, preciso y manifiesto la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave, de aquello que razonablemente pueda ocurrir y que no existan procedimientos administrativos o judiciales normales para la protección de los derechos afectados o amenazados y en el presente caso no se dan los presupuestos requeridos para su procedencia"-----

QUE, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos, y en ese sentido, se tiene que conforme a las constancias de autos, el amparista no ha agotado todas las instancias administrativas tal como lo estipula la norma que regula la presente acción constitucional, en el sentido de haber planteado algún urgimiento o reconsideración ante una posible negativa del ente público requerido como bien debe agotarse para la prosperidad de la acción de amparo constitucional.-----

En ese sentido se tiene conforme a las documentaciones agregadas por la Asesora Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura que dicha Institución no es la encargada de la custodia y resguardo de la copia original de la Constitución Nacional del año 1967, ya que conforme al Art. 230 de esa misma Carta Magna, el encargado del resguardo del documento solicitado por el Amparista es mismísimo Poder Legislativo.

Conviene finalmente poner de resalto que ha quedado claro con la contestación del presente amparo hecha por la Secretaría Nacional de Cultura de nuestro país, que el texto original de la Constitución Nacional del año 1967 a la fecha se encuentra en resguardo en el Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional, por lo que de conformidad a las normas citadas y a las documentaciones presentadas en el expediente judicial corresponde que el Amparista recurra a la Institución correspondiente y que es la encargada del resguardo y custodia de la Copia Original de la Constitución Nacional del año 1967 cual es el Poder Legislativo, por lo que corresponde el rechazo de la Acción Constitucional de Amparo, por improcedente.-----

POR TANTO, el Juzgado, de conformidad a las disposiciones legales señaladas y a los fundamentos esgrimidos en el presente exordio;-----

RESUELVE:

NO HACER el juicio de Amparo Constitucional promovida por **Abog. WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** contra **LA SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA**; conforme el exordio de la presente resolución.-----

IMPONER costas en el orden causado.-----

OFICIESE.-----

ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MI:

Yanina Vallejos
Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantías Nº 2



Amariela Arnicá
VIC. AMARIELA ARNICÁ
JUEZ PENAL